



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(028)**

Santiago de Cali, el tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 096 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017”

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO
No. 096 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propia)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049. "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "**Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" (La negrilla es propia).

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: "... *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...*"

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que "*las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...*" (La cursiva es propia)

Que el artículo 36 de la Ley ibídem establece cuatro tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra la **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD CUANDO PUEDA DERIVARSE DAÑO O PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE O LA SALUD HUMANA O CUANDO EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD SE HAYA INICIADO SIN PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O LICENCIA AMBIENTAL O EJECUTADO INCUMPLIENDO LOS TÉRMINOS DE LOS MISMOS.**

Asimismo el artículo 39 ibídem dispone que la **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** *consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO
No. 096 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017”**

naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Cursiva es propia)

En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar, bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción.

Que el día 15 de agosto de 2017 se impuso medida preventiva a los señores WILLIAN PEREIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.586, NICOLAS USSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.097.164, SEBASTIÁN PEREIRA, HARVEY USSA, MARLON CALDERÓN y CARLOS DÍAZ; consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD de la actividad de ingreso sin autorización al cerro Pico de Loro.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (La cursiva y el subrayado son propios)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tienen los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: El día 20 de julio de 2017 siendo la 1:53 PM en el puesto de control realizado en el Centro de Interpretación Ambiental de la CVC ubicado en el Topacio, para regular el ingreso de visitantes a “Pico de Loro”, fueron identificadas seis (06) personas que estaban descendiendo del Cerro “Pico de Loro”, de los cuales se tuvo conocimiento que ascendieron en horas de la noche del día 19 de julio de 2017 y pernoctaron en la cima del cerro, actividad que se encuentra prohibida de conformidad con la reglamentación del PNN Farallones de Cali. Las personas se identificaron de la siguiente forma:

Nombre	Identificación
William Giovanni Pereira Pérez	CC No. 1.144.071.586
Nicolás Zens Ussa Jaramillo	CC No. 1.107.097.164
Sebastián Pereira	CC No. 1.234.193.152 – identificación incorrecta
Harvey Ussa	CC No. 1.234.196.747 – identificación incorrecta
Marlón Calderón	CC No. 097.397.342 – identificación incorrecta
Carlos Díaz	CC No. 1.144.077.975 – identificación incorrecta

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la situación presentada, los funcionarios del PNN Farallones de Cali procedieron a explicar la reglamentación del área protegida a las personas mencionadas en el hecho anterior, y se les hizo especial énfasis en la prohibición de ascender el cerro Pico de Loro en horas no establecidas y la prohibición de pernoctar o acampar en la cima. Igualmente tomaron los datos para remitir las comunicaciones respectivas con posterioridad, información que fue posteriormente

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 096 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"

verificada y evidenció que los señores SEBASTIAN PEREIRA, HARVEY USSA, MARLON CALDERON y CARLOS DÍAZ dieron datos falsos.

TERCERO: Que el día 15 de agosto de 2017 se emitió el Auto No. 096 por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de ascenso al cerro Pico de Loro en horarios no permitidos y de pernoctar en la cima del cerro Pico de Loro a los señores: WILLIAM PEREIRA, NICOLÁS USSA, HARVEY USSA, SEBASTIÁN PEREIRA, MARLON CALDERÓN y CARLOS DÍAZ. El acto administrativo mencionado fue comunicado de la siguiente forma:

- Nicolás Zens Ussa Jaramillo mediante oficio No. 20177660012001 entregado el día 12 de septiembre de 2017.
- Sebastián Pereira mediante oficio No. 20177660012011 entregado el día 12 de septiembre de 2017
- Harvey Ussa mediante oficio No. 20177660012031 entregado el día 12 de septiembre de 2017
- Marlon Calderón: dirección incorrecta, se publicó en la página de la entidad el día 05 de septiembre de 2017
- Carlos Díaz: dirección incorrecta, se publicó en la página de la entidad el día 05 de septiembre de 2017
- William Pereira: dirección incorrecta, se publicó en la página de la entidad el día 05 de septiembre de 2017

Que teniendo en cuenta que con la actividad realizada por parte de los señores WILLIAM PEREIRA, NICOLÁS USSA, HARVEY USSA, SEBASTIÁN PEREIRA, MARLON CALDERÓN y CARLOS DÍAZ no se pone en peligro la conservación del área protegida, y que las medidas preventivas tienen un carácter transitorio y pueden ser levantadas en cualquier tiempo, este despacho considera pertinente levantar la misma y ordenar el archivo del proceso.

Por lo anterior, este despacho considera que existe merito suficiente para levantar la medida preventiva y por consiguiente, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD impuesta a los señores WILLIAM PEREIRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.586, NICOLÁS USSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.097.164, HARVEY USSA, SEBASTIÁN PEREIRA, MARLON CALDERÓN y CARLOS DÍAZ, mediante Auto No. 096 del 15 de agosto 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGANSE como diligencias contentivas del expediente las siguientes:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 20 de julio de 2017, en el cual se da a conocer a este Despacho las situaciones irregulares presentadas al interior del área del PNN Farallones de Cali.
2. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO
No. 096 DEL 15 DE AGOSTO DE 2017"**

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **WILLIAM PEREIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.586, **NICOLÁS USSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.097.164, **HARVEY USSA, SEBASTIÁN PEREIRA, MARLON CALDERÓN y CARLOS DÍAZ.**

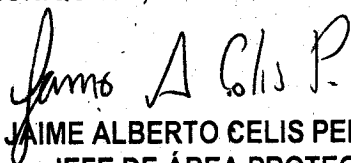
ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico y en la página web de la entidad por un término de 10 días hábiles.

ARTÍCULO QUINTO.- ARCHIVAR el presente expediente 042 de 2017 una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal.

Dado en Santiago de Cali, el tres (03) de abril dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO
JEFE DE ÁREA PROTEGIDA
PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**

Proyectó: Isabel García Burbano – Profesional jurídica DTRA
Revisó: Santiago Toro Cadavid – Profesional jurídico DTPA

